



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
No. 541744089001-2016-00014-00.**

Chitagá, julio diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 18 de diciembre de 2019, sin cumplir con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, considera esta Unidad judicial, que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamente el Código General del Proceso, y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el artículo 317 en cita, en lo pertinente dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

Ahora bien y teniendo en cuenta la actuación surtida en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR en la que cronológicamente se tiene la siguiente actuación: mediante proveído del 02 de marzo de 2016, se libra mandamiento de pago en contra de HERNANDO ANTOLINES CHAPETA, ante invocación efectuada por la accionante FUNDACION DE LA MUJER, seguidamente por auto de fecha 29 de marzo de 2016 se acepta sustitución de poder; mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2017 no se accede a solicitudes realizadas por el apoderado del demandante; a continuación por auto del 17 de abril de 2018 se ordena el emplazamiento del demandado, en providencia del 28 de junio de 2018 se requiere a la parte actora para que realice las publicaciones correspondientes al emplazamiento del demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; por auto del 14 de noviembre de 2018 se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente las publicaciones correspondientes al emplazamiento del demandado, en auto del 18 de febrero de 2019 se requiere nuevamente a la parte actora para que realice las publicaciones correspondientes al emplazamiento del demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; por autos de fechas 12 y 05 de abril y noviembre de 2019 se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente las publicaciones correspondientes al emplazamiento del demandado; y mediante el proveído de citas se requirió nuevamente a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso, para cumpliera con la carga procesal de dar por enterado al extremo pasivo de la acción incoada en su



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

contra, esto es, cumplir la carga procesal de notificar al demandado por medio del emplazamiento por el solicitado en el término de treinta días para dar impulso al proceso y trabar la relación jurídico procesal que era su responsabilidad.

Así mismo, el referido proveído fue notificado por anotación en el estado el 19 de Diciembre del 2019, sin que la parte actora mostrara interés bien en la gestión de la cautela solicitada o en la materializará la notificación al extremo pasivo, lo cual permite deducir el incumplimiento de la carga procesal impuesta dentro del término legal concedido, potísima razón que da lugar a la sanción de la preceptiva en cita.

De lo precedente sin hesitación alguna se infiere que la actitud omisiva mostrada por el accionante FUNDACION DE LA MUJER pone la demanda en presencia del desistimiento tácito, pues para continuar con el trámite de la misma, esto es, notificar al demandado y trabar la relación jurídico procesal conforme quedare anotado, que era de su incumbencia, para así proseguir con el trámite correspondiente, se ha hecho caso omiso a la carga procesal por la que fue requerido a través del referido auto, obteniendo por tal negligencia la sanción procesal contenida en dicha normativa, como es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente el archivo del expediente.

Ahora, si bien es cierto la norma prevé la condena en costas, no menos lo es que a ello no habrá lugar por cuanto éstas no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiera. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No Condenar en costas al accionante, conforme lo motivado.

CUARTO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancia respectivas en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR B

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 21 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089a8b61a9379ffd141b72e6d50ed082a34617bb961a2ffb386ff8ce213e4284

Documento generado en 17/07/2020 03:37:53 PM

EJECUTIVO No. 541744089001-2018-00137-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESUS ALEXANDER MONTAÑEZ SUAREZ, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.314.233.⁰⁰) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051306100008464; mas por QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$504.889.⁰⁰) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2017 hasta el 30 de enero de 2018; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación; mas por TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$343.856.⁰⁰) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago en forma personal, como se observa al folio 70, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$408.148.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 21 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
La Secretaria

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff57bc5ccf1009740e523f31fb3330593def88c73b428a55430490f15976122e

Documento generado en 17/07/2020 03:40:49 PM